

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el memorial obrante en el archivo PDF No. 032 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandada DUDLEY YAMID VALDES CORREA, mediante escrito visible a PDF 32, adelantó la notificación a la entidad llamada en garantía SURAMERICANA DE SEGUROS. CARTAGO VALLE -Agosto 11 de 2022

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) .**



República de Colombia

Referencia: VERBAL

**Demandante: ALVENI DE JESUS CARDONA PATIÑO
Y OTROS -Demandados: DUDLEY YAMID VALDES Y
COOMEVA EN LIQUIDACION.**

Radicación: 76147-31-03-001-2022-00027-00

Auto: 1131

ANTECEDENTES

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte demandada y llamante en garantía conformada por **DUDLEY YAMID VALDES**, proceda a notificar a LA ENTIDAD LLAMADA EN **GARANTIA SURAMERICANA DE SEGUROS**.

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal a la entidad ya mencionada, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo Pdf No.032, misma que se realizó de manera virtual por la apoderada de del co-demandado **DUDLEY YAMID VALDES**, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien el despacho procederá a estudiar de fondo el acto notificadorio a fin de establecer sin efecto el mismo fue realizados conforme a derecho, por lo cual se dispensará estudio y escrutinio a los a los mismos conforme a la ley vigente para el momento de la realización de la misma es decir la LEY 2213 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial a la memorialista que una vez estudiada la notificación, se verifica en ella que respecto del envío efectuado a la llamada en garantía **SURAMERICANA DE SEGUROS** la misma cuenta con constancia de envío entrega y confirmación de lectura; expedida por la entidad SERVIENTREGA de igual forma en todas las notificaciones se tiene la parte interesada en la realización de la misma omitió informar a a la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS la dirección física donde presta sus servicios presenciales esta sede judicial la cual es calle 11 No. 5-54 Segundo Piso Palacio de Justicia de Cartago Valle; al igual que el horario de atención al público cual es de 8:00 A.M a 12:00 m y de 1:00 P.M a 5:00 P.M, también omitió informar el correo electrónico del despacho j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co; también paso por alto indicar a la llamada en garantía el término del traslado con el que contaban para proceder a contestar la demanda y el llamamiento en garantía (para el caso 20 días), de igual forma y en los anexos remitidos digitalmente a la notificada se observa que se omitió remitir a la llamada en garantía la copia integral del traslado de la demanda, copia procesal que también debe reposar en el acto notificadorio y que es de vital importancia para que la vinculada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tiene .

Así las cosas las anteriores falencias a juicio del despacho dan al traste con la notificación, por lo que esta no será de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarla con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la llamada en garantía SURAMERICANA DE SEGUROS.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a de tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a **SURAMERICANA DE SEGUROS, como llamada en garantía,** obrante en el Archivo PDF No. 32 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte llamante para que adelante la notificación a la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS con plena observancia de los requisitos establecidos en la ley ya sea mediante el mecanismo de notificación presencial establecido en el Art. 291 y S.S del C.G.P; o bien mediante el uso de las TIC establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle,
16 DE AGOSTO DE 2022**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2ffa09f4333864fca688fe2c7d34b924735137c68581586b00313555eb594**

Documento generado en 12/08/2022 01:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>